



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0020

EXP. 1922-2007-PA/TC
AREQUIPA
GENARO MIRANDA MOLINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 16 de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Miranda Molina contra la sentencia de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 80, su fecha 27 de febrero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le restituya su renta vitalicia por accidente de trabajo conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por existir vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional invocado.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 28 de junio de 2006, declara infundada la demanda, considerando que el recurrente no acredita con medio probatorio alguno la vulneración de su derecho invocado.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda argumentado que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente porque carece de etapa probatoria, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0021

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le restituya la renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que sufrió un accidente de trabajo. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 094-RV-92, de fecha 11 de agosto de 1982, expedida por el Instituto Peruano de Seguridad Nacional de la Región Sur Oriente, se aprecia que al recurrente se le otorgó renta vitalicia desde el 13 de agosto de 1978 por haber sufrido accidente de trabajo.
4. A fojas 8 obra la solicitud presentada por el demandante a la ONP, de fecha 15 de enero de 2004, esto es 15 años después de la acusada suspensión del pago de la renta vitalicia del recurrente.
5. Asimismo el actor en su escrito de demanda afirma que la ONP ha suspendido arbitrariamente el pago de su renta vitalicia desde el mes de agosto de 1989. Sin embargo en autos no obra documento alguno que permita determinar que la demandada suspendió arbitrariamente el pago de la renta vitalicia que venía percibiendo el recurrente. En consecuencia, no habiéndose acreditado con medio probatorio alguno la vulneración alegada, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)